

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista del expediente promovido por D. Salvador María Quiroga, Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Aduanas; y habiéndose en aquel justificado la absoluta imposibilidad física en que se encuentra para poder dedicarse al servicio del Estado,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José García Barzanallana.**

Resultando vacante la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Aduanas por haber obtenido su jubilacion D. Salvador María Quiroga que la servía,

Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, segundo Jefe de la Direccion general de Impuestos.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José García Barzanallana.**

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Impuestos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, cuya plaza resulta vacante por salida á otro destino del que la desempeñaba, á D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José García Barzanallana.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suprima en la planta de este Ministerio la plaza de Oficial de la clase de segundos, dotada con 8.750 pesetas, que ha resultado vacante por salida á otro destino de D. Modesto Fernandez y Gonzalez que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 6 de Junio el distrito de Ecija, provincia de Sevilla:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:  
 Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 4 de Junio el distrito de Villalba, de la provincia de Lugo:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:  
 Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda á la adquisicion por pública subasta de 35.000 metros de cable de un solo conductor y 18.000 metros de dos conductores con destino al paso por los túneles de las líneas telegráficas, y cuyo material deberá sujetarse á las condiciones del pliego aprobado, siendo su importe cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873.

El tipo de subasta será el de 65.450 pesetas por el total del material mencionado, y aquella se verificará á los 10 dias de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Junio actual, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 35.000 metros de cable de un conductor y 18.000 de dos conductores con destino al paso por los túneles de diferentes líneas telegráficas.*

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en Madrid en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos, Carretas, núm. 40.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA del día tantos, 35.000 metros de cable telegráfico de un solo conductor y 18.000 de dos conductores; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.272.50 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de dichos cables al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas.  
 (Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 10 dias, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general de Telégrafos son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio si se publicase en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasionare.

7.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 65.450 pesetas.

10.ª La entrega deberá quedar terminada precisamente el 30 de Junio actual, cuyo plazo es improrogable.

11.ª Si el contratista no entregase todo el material subastado dentro del plazo fijado, sólo tendrá derecho al percibo del importe de lo que haya entregado en aquella fecha, perdiendo el depósito correspondiente á la parte que no haya entregado. Lo que no reuna las condiciones se considerará como no entregado, y quedará por cuenta del contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Las cantidades de cable que se subastan son: 35.000 metros de un solo conductor; 18.000 de dos conductores, en junto 53.000 metros; cuyo material deberá entregar en los almacenes ó puntos que designen los comisionados del cuerpo de Telégrafos.

2.ª Los cables estarán formados del modo siguiente:  
 1.º Conductor formado por un cordón de siete hilos de cobre de 0.7 milímetros cada uno.

2.º Capa aisladora de gutta-percha de tal espesor que alcance el diámetro de cinco milímetros.

3.º Almohadillado de algodón embreado.

4.º Envolvente de cinta de lo mismo.

5.º Otro almohadillado de flástica embreada.

6.º Segunda cinta de algodón, y todo esto contenido en un tubo de plomo de un milímetro de espesor.

Los dos conductores estarán formados de la misma manera; pero el segundo almohadillado de flástica, la última cinta de algodón y el tubo de plomo serán comunes á los dos cordones para mantenerlos unidos.

3.ª La conductibilidad del cobre que se emplee será por lo ménos el 80 por 100 de la de cobre puro, admitiendo que la de este sea 60 veces mayor que la del mercurio á la temperatura de 14º centesimales.

4.ª La gutta-percha debe ser homogénea, de primera calidad, y su resistencia á la temperatura de 20º no será ménos que de 400 millones de unidades Siemens por cada kilómetro de conductor.

5.ª La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de inspeccionar la fabricacion de los cables por un comisionado del cuerpo de Telégrafos, el cual podrá examinar y reconocer todos los materiales ántes de ser empleados, rechazando los que no resulten de buena calidad, y hará las pruebas de conductibilidad y resistencia que juzgue necesarias para cerciorarse de ello y de la perfecta construccion, para lo que el contratista le suministrará todos los aparatos y útiles necesarios. El contratista queda, pues, obligado á declarar el punto donde esté situada la fábrica que construya los conductores.

Sin perjuicio de lo expuesto, y llévase ó no á cabo el reconocimiento previo, los cables serán reconocidos siempre en los puntos de entrega ó en la Direccion general sobre muestras tomadas de las diferentes bovinas por los comisionados del cuerpo encargados de recibirlos.

6.ª Los conductores deben ser entregados en rollos ó bovinas que no bajen de 500 metros en un solo cabo para los de uno y dos conductores, y de 300 metros para los de tres y cuatro; hallándose dispuestos de modo que puedan montarse en un caballete para la colocacion y desarrollo de los mismos.

7.ª Sin perjuicio de los reconocimientos á que se refiere la

condicion 5.ª, la recepcion definitiva de los cables se hará al punto de la entrega; y si de las pruebas que de este modo se practiquen resultaran algunos trozos defectuosos ó deteriorados, deberán repararse por cuenta del proveedor, ó reponerse inmediatamente segun el estado en que se hallen á juicio del comisionado.

Madrid 30 de Mayo de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Diversa la práctica que se sigue en los Juzgados de primera instancia respecto á la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones habilitados, por considerarse en unos que les son aplicables las disposiciones generales dictadas para los demás funcionarios públicos, y creerse en otros que con relacion á estos cargos rigen las reglas que existian para la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones que se nombraban con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; y conviniendo que en todos los Juzgados se observe la debida uniformidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el término ordinario para la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 sea el de 30 dias, á contar desde la fecha del nombramiento, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesion, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentacion de la credencial que se entrega al interesado, y que dentro del término de 60 dias, á contar desde la citada fecha del nombramiento, adquieran los nombrados el correspondiente título y lo exhiban al Juez de primera instancia; en el concepto de que el que no se presente á tomar posesion dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la próroga que se estime bastante. Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que, siendo auxiliares de los Tribunales los funcionarios de que se trata, se recuerde el cumplimiento del Real decreto de 27 de Marzo de 1875 y de la Real orden de 14 de Abril siguiente por lo que al juramento de los mismos se refiere, y que de haberlo prestado y de la toma de posesion se ponga la debida constancia en los títulos por medio de certificacion del Secretario del Juzgado, con el V.º B.º del Juez, así como en su oportunidad y en igual forma se haga constar la cesacion, expresando la causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposicion 14, y 2.º, disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 13, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las Obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputacio-

nes provinciales nombren el personal de Obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por el Conservatorio de Artes en 30 de Abril último acerca de la solicitud de D. Eduardo Pascua, vecino de Alcoy, fabricante de papel de fumar, pidiendo certificado de la marca *Viaducto de la calle de Segovia* para distinguir los productos de su fábrica, conforme al diseño que á su instancia acompaña; y en atencion á que dentro del plazo prevenido por la legislacion vigente no se ha presentado reclamacion alguna contra la concesion de la expresada marca, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expida á favor de dicho interesado el certificado de marca que solicita, previo el pago en papel de reintegro de los derechos que corresponden á esta clase de servicio, prorogando por 30 dias el plazo que la ley señala para verificarlo.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Eugenio Sartorius, y de la otra la Administracion general, representada por Mi Fiscal, sobre abono de tiempo de servicios.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por decreto dictado por el Gobierno Provisional en 31 de Octubre de 1868 fué declarado cesante D. Eugenio Sartorius del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas, por cuyo motivo promovió expediente de clasificacion; y el Tribunal de Clases pasivas por acuerdo de 12 de Agosto de 1871 le reconoció 12 años, 7 meses y 25 dias, pero sin derecho al goce de haber pasivo porque no reunia los 15 años que como minimum fija la prevencion 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, eliminándole á la vez 2 meses y 5 dias que desempeñó en comision la Jefatura política de Almería:

Que contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio, exponiendo que habiendo sido clasificado sin derecho á haber alguno; y como no podia ser depuesto de su empleo sin previo expediente, ó por supresion ó reforma, le asistia derecho para ser clasificado en calidad de cesante por uno de estos conceptos, abonándole además el tiempo transcurrido desde su separacion inmotivada; que asimismo expresó que se alzaba porque se le habia descontado desde 20 de Febrero al 25 de Abril de 1848, que desempeñó en comision la Jefatura política de Almería; pues habiendo sido nombrado para ese cargo cuando servia en propiedad el de Jefe civil del distrito de Cartagena, no se hallaba comprendido en lo que dispone el art. 6.º, párrafo primero, del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y pidió que se repararan estos agravios:

Que oida la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo, fué de parecer que, con revocacion del acuerdo apelado, se declarase que D. Eugenio Sartorius quedó cesante en virtud de la reforma del art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1854, y por lo tanto con derecho á la cuarta parte del sueldo que le sirvió de regulador, puesto que tenia reconocidos más de 12 años de servicio, á cuyo tiempo debia acumularse el que fué Jefe político en comision de Almería, que el Tribunal le habia eliminado:

Que remitido el expediente á consulta del mismo Consejo en pleno, manifestó que en cuanto á la separacion del cargo de Ministro de la Sala de Indias acordada por el Gobierno Provisional, cree que aun cuando se prescindió para llevarla á cabo de las garantías concedidas por la ley orgánica, esta ha causado sus naturales efectos, y no hay términos hábiles para suspenderlos y producir el abono del tiempo transcurrido, faltando al constante principio de que donde no hay servicio no puede haber reconocimiento; pero entiendo, como la Seccion de Hacienda, que existen razones bastantes para considerar la separacion de Sartorius como hecha por reforma, siéndole aplicables los beneficios de la regla 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Y de conformidad con los dictámenes expresados, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1872, por la cual

se resolvió que, reformándose el acuerdo del Tribunal de Clases pasivas, se clasificase en el concepto de cesante por reforma, asignándole el haber que le correspondiera, y aumentándole al tiempo que le estuviese reconocido el que hubiese servido en comision la Jefatura política de Almería:

Que en 29 de Agosto de 1875 D. Eugenio Sartorius Me dirigió instancia solicitando que se acordara con fuerza de ley que desde su inmotivada separacion hasta que se pudiera acordar la reposicion debida le fuera de abono para su clasificacion el tiempo que transcurriese:

Que la Junta de Pensiones civiles, á la que se pasó la instancia, acordó en 9 de Octubre manifestar respetuosamente al Ministro que dentro del círculo limitado y estricto de sus atribuciones carecia de las facultades necesarias para dictar resolucion acerca de la referida instancia; y bajo otro punto de vista tampoco le era dado á la Junta entrar en el exámen y apreciacion de las razones alegadas por el interesado, cualquiera que fuese el juicio que de ellas pudiera formar por falta de competencia, y de los antecedentes necesarios al efecto;

Y que por Real orden de 24 de Mayo de 1876, teniendo presente: primero, que aunque el acto de separacion del reclamante del destino de Ministro del Tribunal de Cuentas puede estimarse contrario á la ley de organizacion de dicho Tribunal, es lo cierto que las disposiciones legales vigentes no consienten declaracion alguna favorable al reconocimiento del tiempo pretendido por dicho interesado. Y segundo, que la Real orden de 27 de Febrero de 1872, recaída en el recurso dealzada que contra su clasificacion interpuso el mismo, causa estado, y no cabe abrir nuevo juicio que altere lo resuelto por aquella; de conformidad con lo informado por la Asesoria general, se declaró que la solicitud de D. Eugenio Sartorius no puede ser atendida dentro de la legislacion que rige respecto de servicios abonables en clasificacion.

Visto el expediente contencioso, en que consta que en 21 de Junio el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Eugenio Sartorius, presentó el recurso que despues mejoró, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real orden dictada en 24 de Mayo de 1876, y se estime de abono en su clasificacion el tiempo trascurrido desde que cesó en su cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Noviembre de 1868 por consecuencia del Real decreto de 31 de Octubre, hasta que vuelva á ser repuesto en el mismo destino ó otro análogo que le restituya á la clase de activos, ó cuando á esto no hubiere lugar en toda la extension que esta solicitud abraza, al menos declararle con el citado derecho al abono de tiempo desde la expresada cesantia en 9 de Noviembre de 1868 hasta 20 de Diciembre de 1872, en que por consecuencia de la ley de 23 de Junio de 1870 se modificó la organizacion del referido Tribunal, estableciendo la Comision mixta nombrada al efecto:

Y que Mi Fiscal pide que se confirme la Real orden reclamada desestimando el nuevo recurso de D. Eugenio Sartorius, y absolviendo de la demanda á la Administracion:

Considerando que la solicitud deducida por el recurrente en la via gubernativa tiene por objeto que se dicte una resolucion con fuerza de ley para que en la clasificacion de sus servicios le sea de abono el tiempo que transcurra desde que fué declarado cesante del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas hasta que su reposicion se acuerde:

Considerando que la Real orden que se impugna no ha podido vulnerar ningun derecho preexistente de D. Eugenio Sartorius por haber desestimado su reclamacion, puesto que esta se dirige á que se le otorgue un derecho de que carece, segun implícitamente el mismo interesado lo reconoce, pretendiendo obtenerlo por una disposicion legislativa:

Considerando que la Real orden de 27 de Febrero de 1872, expedida en virtud de recurso de apelacion que el demandante interpuso contra el acuerdo del Tribunal de Clases pasivas dictado en el expediente de su clasificacion, resolvió definitivamente lo que correspondia respecto al tiempo de servicios que le eran de abono; y que habiendo quedado firme y subsistente dicha Real orden, no puede ser materia de recurso alguno lo que ya fué por la misma resuelto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Augusto Amblard,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Eugenio Sartorius, y en confirmar la Real orden impugnada de 24 de Mayo próximo pasado.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion pública.

##### Circular.

Habiéndose observado que en las actas de reválida que acompañan á los expedientes que por conducto de los Recto-

res respectivos remite V. S. para la expedición de los títulos correspondientes de Maestras de primera enseñanza, que los Tribunales de exámen no se han constituido con el número de Vocales que determinan las disposiciones vigentes, y en especial las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la orden de 31 de Mayo de 1876, esta Direccion general ha resuelto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de aquellas; teniendo entendido que, como Jefe de ese establecimiento, le corresponde la presidencia de los actos oficiales que en él tengan lugar, y la de los Tribunales de examen y de reválida de que forme parte; debiendo componerse aquellos de tres Vocales, y de cinco los de reválida, contándose siempre entre los de estos V. S. y la Regente de la Escuela práctica, quien será sustituida, donde no exista esta, con una Maestra de Escuela pública de la capital, designada por el Claustro de ese establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de....

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**INDUSTRIA.**

Descripcion de la marca España y Portugal, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José García Santonja, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Llenen la primera hoja de la cubierta dos matronas que simbolizan á España y Portugal, apoyando cada una la mano sobre el escudo de armas de la nacion que representa, y circuidas sus cabezas de una aureola, cuyos rayos de luz corta el filete que encierra este grupo, leyéndose al pié del mismo la siguiente inscripcion: España y Portugal.

La segunda hoja es de forma apaisada, en cuyo centro y entre dos ramos de laurel descuelga la figura de un leon teniendo bajo su garra una esfera y sirviéndole de pedestal una tabla en forma de muestra que contiene esta inscripcion: García, Santonja y Compañía.—Mayor, núm. 5, Alcoy. Los ramos de laurel van enlazados por una cinta ondulada en que se lee: Papel de hilo.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el que se publique esta descripcion en la GACETA.

Madrid 15 de Mayo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca El Saca-corchos, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Segura, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En la parte inferior de la primera cubierta se ve un aro ó anillo sobre el que descansando dos piés á manera de canes ó modillones que sirven de base á dos figuras humanas de sólo medio cuerpo, que con los brazos tirados hácia atrás por encima de sus cabezas sostienen un tirabuzon verticalmente colocado entre las dos y cuya punta atraviesa el centro del anillo. Encima del tirabuzon y agarrado á él con manos y piés se ve la figura de un sátiro con alas desplegadas, y á sus costados, estampado en forma semicircular el siguiente rótulo: El Saca-corchos.

La segunda cubierta es un cuadrilongo de caprichoso dibujo, en cuyo centro se lee: Taller de libritos y carteras de José Segura Jordá é hijos.—San Miguel, 47, Alcoy.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Hidrografia.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

**Núm. 40.**

**OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.**

**Costa NE. de Terranova.**

LUZ DE LA ISLA TOULINGUET. Segun el Almirantazgo inglés (Notice to Mariners, núm. 51 de 1877, Hydrographic Office de Londres), la punta Long de la isla Toulinguet, bahía de Nuestra Señora, es la septentrional de dicha isla y no la NO., que ahora se llama Lower Head; en consecuencia la referida luz se encuentra en 49° 41' 30" latitud N. y 48° 34' 36" longitud O., y no en 49° 41' y 48° 36' 25". (Véase el aviso núm. 70 de 1876 y la página 250 del Anuario XV correspondiente al mismo año.)

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I, y 437 de la IX.

**Costa NO. de Irlanda.**

LUZ DE LA ISLA ARRAN. Segun la Comision de faros irlandeses (Notice to Mariners, núm. 48 de 1877, Hydrographic Office de Londres), en la punta Rinrawros, Arranmore, ó isla de Arran, se enciende desde 1.º de Abril de 1877 la luz permanente en lugar de la provisional.

Dicha luz es giratoria y de aparato dióptrico de 4.º orden; está á 71 metros sobre el nivel del mar; se avista en tiempo despejado á distancia de 25 millas, y da alternativamente destellos rojos y blancos, de igual intensidad, separados entre sí por intervalos de 20 segundos. (Aviso núm. 57 de 1876, y página 237 del Anuario XV correspondiente al mismo año.)

En la misma torre en que se enciende la susodicha

luz, si bien 40 metros más abajo, se enciende una luz fija roja, y de aparato catóptrico, la cual alumbra como siempre hácia las rocas Stag, y se avista de entre el S. 34° O. y el S. 53° 45' O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 25° NO. en 1877.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I, y 62 de la II.

**Costa N. de Puerto-Rico.**

BOYA DE LA ENTRADA Y PRÁCTICOS DEL PUERTO DE SAN JUAN. Segun manifiesta al Gobierno el Comandante principal de Marina de Puerto-Rico en 47 de Abril último, para evitar las consecuencias á que podria conducir la falta de la boya de campana del bajo de Santa Helena del dicho puerto que suele algunas veces ser arrollada por la mar, se ha dispuesto que en estos casos se sustituya provisoriamente por una de forma de barril hasta su reposicion.

Asimismo recomienda el referido Comandante de Marina á los navegantes que no intenten entrar en dicho puerto sin práctico como está mandado, pues muchos pretenden hacerlo aun cuando estos salgan á esperarlos, y sobre todo de noche en que es mayor el peligro, como lo prueba lo muy expuesto que estuvo á perderse hace poco tiempo un buque de vela inglés, que sin práctico y de noche penetró en dicho puerto.

Cartas números 63, 192 y 215 de la seccion I, y 52 y 190 y plano 31 de la IX.

**OCEANO ÍNDICO.**

**Golfo de Bengala.**

LUZ DE POOREE. Segun el Gobierno de la India (Notice to Mariners, núm. 4 de 1877, Calcuta), en el puerto de Pooree, ó Puri, costa de Orisa, en un farol colgado del penol oriental de una verga que cruza horizontalmente á un asta de 33'5 metros de altura sobre el nivel del mar, situada en 19° 47' 55" latitud N. y 92° 4' 29" longitud E., al E. de una aldea Hinda y de unos almacenes de arroz, al SO. de unos edificios próximos á la playa y notables por su blancura, y á 4.250 metros al S. 33° E. de la cúpula más alta de la pagoda de Jaggernaut, ó Yaganat, se trata de encender á 13,7 metros de elevacion una luz que en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 5 á 6 millas.

El puerto de Puri se halla limitado oficialmente al SO. por una línea que corre de NNO. á SSE. desde el templo de Swergadwar, ó Suagadwad, inmediato á la playa, hasta el veril de 48 metros de agua á bajar; al NE. por una línea paralela á la anterior y distante una milla de ella, la cual arranca desde una pilastra de ladrillo, y muere tambien en 48 metros de profundidad; al SE. por el veril de 48 metros de agua á bajar, y al NO. por una faja de tierra que se extiende desde el templo de Suagadwad hasta la citada pilastra de ladrillo, y cuyo ancho desde la línea de pleamar para arriba es de 45 metros.

Ninguna embarcacion debe bajar de los 4,6 metros; y el lastre debe echarse al agua más afuera de los 20 metros de profundidad.

Cartas números 456 y 595 de la seccion I, y 523 de la IV.

Madrid 2 de Junio de 1877.—FRANCISCO CHACON.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de la Deuda pública.**

**Secretaría.**

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de ferro-carriles vencederos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 6.023 al 6.032 de presentacion.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el día 12 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior á los tenedores de las carpetas de conversion, señaladas con los números 601 al 700 inclusive.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 12 del actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 8 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
67	D. Abelardo de Cárlos.....	840.279'30	89'30	752.050'45	

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

En el día 12 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admiti-

dos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 9 de Junio de 1877.—José Rivero.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
--	--------------

PROVINCIA DE ALICANTE.	
419953	D. Francisco Pastor.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
419956	Doña María Vicenta Lopez.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
419957	D. Félix Martín Rejon.
DIÓCESIS DE SEGORBE.	
419958	D. Manuel Alcaide.

Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 419 al 424 de presentacion y 219 á 221 de sorteo para el pago, importantes 3.793 pesetas.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 461 al 484 de presentacion y 461 á 484 de sorteo para el pago, importantes 12.852 pesetas.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**Comision de apremio de la Contaduría Central de Hacienda pública.**

No habiendo habido postores á la subasta de los muebles, verificada el 4 del actual, por providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de dicha fecha se ha señalado nueva subasta de los mismos para el día 15 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en Santa Cruz.

La subasta de los referidos efectos se harán juntos ó separadamente, y las proposiciones que se hagan se consignarán en el acto.

Pueden verse dichos efectos en casa del depositario, calle de Santa Barbara, núm. 4, cuarto principal, donde están de manifiesto.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Comisionado, Antonio Rodríguez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y El Colmenar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Málaga á El Colmenar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion deberá ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

44. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

45. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

46. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

47. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de El Colmenar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

48. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

49. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga ó subalterna de Rentas de El Colmenar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Málaga para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

50. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Málaga á El Colmenar y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de Cor-

reos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Mayo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se hace á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Luarca, en la provincia de Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Salas á Luarca, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en siete horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carrajes en que se preste el servicio tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó subalternas de Rentas de Salas ó Luarca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina en Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expre-

sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salas á Luarca y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Mayo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Habiendo desaparecido del punto de su residencia el Director de Sección de tercera clase del cuerpo de Telégrafos D. Cándido Beguer y Martínez sin que se sepa su paradero, he dispuesto que sea citado en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Sevilla para que en el plazo de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en esta Corte ó en el punto donde servía á responder de los cargos que contra el mismo resultan; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la trigésimasegunda semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid); y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts.	Cs.
Carpintería.—Por 10 jornales de oficial, á 4'50 pesetas.....	45	
Idem.—Por 10 id. de ayudante, á 3'75 id.	37'50	
		82'50
Albañilería.—Por 5 id. de oficial, á 6 idem.....	30	
Idem.—Por 10 id., á 4'50 id.....	45	
Idem.—Por 33 id., á 4 id.....	140	
Idem.—Por 41 id. de ayudante, á 3 id....	123	
		338
Cantería.—Por 3 id. de oficial, á 5'25 id.		15'75
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....		193'66
Idem de escalfado de ladrillos.—Por idem de id.....		31'50
Idem de pintura.—Por id. de id.....		46'50
Caleros.—Por 15 jornales, á 2'25 pesetas.		33'75
Peones.—Por 111 id., á 2'25 id.....	249'75	
Idem.—Por 184 id., á 2 id.....	368	
		617'75
Aparejador.—Por siete id., á 2'50 id....		17'50
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....		21
Guards.—Por siete id., á 2'50 id.....		17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su id.....		42
		1.501'41
Material móvil.....	47	
Idem de construcción.....	412	
		459
TOTAL.....		1.960'41

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Director general, Ramon de Campezo.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Diputación provincial de Huesca.

El día 17 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico viniente de 1877 á 1878, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la misma y con asistencia de una comisión de su seno.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella, se inserta á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación.

Huesca 30 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente de la Comisión, José María Torrecilla.—El Secretario, Manuel González Ordóñez.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1877 á 1878, el cual ha sido aprobado por la Excm. Comisión provincial.**

1.<sup>o</sup> Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine por el Sr. Gobernador ó la Diputación.

2.<sup>o</sup> Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si se considerase conveniente.

3.<sup>o</sup> La dimensión del *Boletín* será de un pliego papel marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas, cada una de ancho nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 40, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.<sup>o</sup> El empresario deberá entregar gratis ocho ejemplares del *Boletín* con suplemento para la Secretaría del Gobierno, y otros ocho para la de la Diputación, con más los que en ambas Secretarías se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieren, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Dirección general de Administración local, otro para la Biblioteca Nacional, otro para el Presidente de la Audiencia del territorio, otro para el Fiscal de la misma, otro para el Capitán general del distrito, otro para el Gobernador militar de la provincia, otro para cada Diputado provincial, otro para cada Diputado á Cortes, otro para cada Senador de la provincia, tres para la Sección de Fomento, otro para el Comandante de la Guardia civil, otro para cada Comandante de la línea de la misma, otro para el Inspector de Orden público de la capital, otro para cada Jefe de Hacienda de la provincia, otro para el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, otro para el Vicario eclesiástico de la diócesis, otro para cada Ayuntamiento, otro para cada Juzgado municipal, otro para cada Juzgado de primera instancia, otro para la Biblioteca provincial, otro para el Ingeniero forestal, otro al Instituto provincial, otro á la Escuela Normal de Maestros de la provincia, otro á la Dirección de los establecimientos provinciales de Beneficencia, otro para el Arquitecto provincial, otro para cada una de las Diputaciones provinciales del Reino y otro para cada Gobernador de todas las provincias del mismo. Además facilitará gratis los ejemplares del *Boletín* y sus suplementos que se necesiten en la Sección de Fomento para unirlos á los expedientes.

5.<sup>o</sup> Las fajas para dar la dirección á los *Boletines* estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan á fin de evitar equivocaciones.

6.<sup>o</sup> Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio de timbre de los *Boletines* que hayan de mandarse por el correo.

7.<sup>o</sup> Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de la Diputación á recoger originales los días anteriores á los de la salida del *Boletín*, debiendo hacerlo de once á doce de la mañana, y de ningún modo fuera de esta hora; sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dichas oficinas antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.<sup>o</sup> El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín* para facilitar al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamaren.

9.<sup>o</sup> Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la GACETA.
- Parte oficial del Gobierno de provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comisión provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por Real orden de 9 de Agosto de 1839.

El original que se remita de la Diputación ó Comisión provincial para su inserción llevará el insértese del Vicepresidente de esta última ó del que haga sus veces. Para facilitar la publicación de la parte oficial de la GACETA DE MADRID, el contratista tendrá obligación de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, se publicarán *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador.

La Comisión provincial por sí podrá también disponer la publicación de *Boletines extraordinarios*.

11. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador ó por la Comisión provincial á la redacción se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.<sup>o</sup> de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del *Boletín* cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

15. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1839.

16. Será desechada la proposición que carezca del talon que acredite haber entregado en la Depositaria provincial el 10 por 100 de la cantidad de 7.500 pesetas señaladas como tipo máximo en la condición 17, cuyo documento será devuelto en el acto á los licitadores despues de hecha la adjudicación provisional del remate. Luego que esta haya sido aprobada por la Diputación, el contratista á cuyo favor haya sido adjudicado el *Boletín* aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe en que aquel quedase rematado, según previene el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1835.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán al Vicepresidente de la Comisión por el correo, ó se

depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta el acto de la subasta.

17. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 7.500 pesetas por todo el año.

18. Además de las condiciones anteriores, será obligación del contratista imprimir y suministrar por su cuenta toda la documentación de la Secretaría de la Diputación, inclusa la de sus cuentas, y el membrete para las comunicaciones; la de los establecimientos de Beneficencia, Junta de Instrucción pública, Instituto provincial y Escuelas Normales; la de reserva para el Ejército; la de elecciones de Diputados á Cortes, incluidas las cédulas talonarias electorales con el papel correspondiente para todo, exceptuando el sellado que se invierta en cualquiera clase de los mencionados impresos.

19. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Huesca* los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1877 á 1878, y remitirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos suscritores, por la cantidad de....; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm...., correspondiente al día.... de.... de 1877.

(Fecha y firma del proponente).

20. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á que se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

21. Las proposiciones que no estén enteras y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan más expresión que la mencionada, ó que excedan del tipo máximo, se tendrán por no presentadas.

22. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionare el otorgamiento de la escritura que deba presentar á la Comisión provincial para unirla al expediente respectivo.

23. Se han tomado las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositan en la caja-buzon durante su permanencia en el sitio antes mencionado, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.—Aprobado.

**Diputación provincial de Madrid.**

Esta Corporación ha acordado en sesion de ayer sacar por segunda vez á subasta la adquisición de 3.300 pares de alpargatas, al precio de una peseta 13 céntimos de otra cada par: fianza provisional para tomar parte en la licitación 372 pesetas, que también servirá como definitiva, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en el *Boletín oficial* del 1.<sup>o</sup> de Mayo último, núm. 404, que también estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 9 de Junio de 1877.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 8 de Junio de 1877.**

Número 69	Andrés Lopez.—Valverde.
70	Concepcion Alamo.—Tembleque.
71	Cástor Ami.—Sevilla.
72	Director del periódico <i>Correo Catalan</i> .—Barcelona
73	Juan Lopez.—Valencia de Don Juan.
74	Joaquin Torner.—Abarin.
75	José Tomason.—Segovia.
76	Marqués de Lope-Martinez.—Cádiz.
77	Ursula Orueta.—San Sebastian.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Administrador, Martia Botella.

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En cumplimiento de Real orden de 23 de Abril último, y en virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma para las doce y media de la mañana del 7 de Julio próximo la subasta del pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que lo necesiten durante dos años, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios tipos que á continuación se insertan, y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 12 de Mayo de 1877.—El Secretario, Gabriel Pita da Veiga.

**CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el pintado de los buques de guerra y edificios del Arsenal de este Departamento que lo necesiten durante dos años.**

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.<sup>o</sup> El contratista se obliga á ejecutar por los precios más adelante expresados todos los trabajos de pintura que deban llevarse á cabo en el Arsenal, tanto en los buques de guerra como en los edificios de dicho establecimiento, con excepción de los que deban sufragarse por los fondos económicos de los mismos buques.

2.<sup>o</sup> Será de cuenta del contratista el pago de todos los jornales, materiales y útiles necesarios para el pintado; únicamente la Marina le facilitará y colocará en sitio conveniente todas las planchas de agua, andamios, cabios con tablas &c. que fueren indispensables.

3.<sup>o</sup> Podrá obligarsele á que diariamente extiende una capa de pintura, que no excederá de 1.200 metros cuadrados.

4.<sup>o</sup> Estará obligado á tener en la población un taller donde puedan ser reconocidos por la Comisión reglamentaria, y previo aviso que en oportunidad deberá dar el contratista, la preparación de las pinturas y la clase de los materiales en ellas empleados, pudiendo ser rechazados todos los que no reúnan la condición de ser de superior calidad, para cerciorarse de lo cual podrán verificarse las pruebas que se juzguen oportunas.

5.<sup>o</sup> Además del reconocimiento de que habla la condición

anterior, las pinturas ántes de emplearse serán reconocidas por el Ingeniero encargado de la obra, quien si las considera de mala calidad podrá suspender su empleo y dar parte á su Jefe á fin de que se averigüe si son de las que la Comisión encargada de su reconocimiento en el taller ha admitido como buenas.

6.<sup>o</sup> Será de cuenta del contratista el preparar las superficies para recibir las pinturas, ya se trate de aplicar esta sobre madera, hierro ó obra de fábrica. En el primer caso, la rasará y masillará perfectamente hasta obtener una superficie lisa. Exceptuase el caso en que tengan que pintarse los costados de un buque cuyos tablones de aforro no estuvieran cepillados. Matará todos los nudos, valiéndose de barniz ó otro medio adecuado.

7.<sup>o</sup> Si la superficie que se trate de pintar tuviese pintura antigua, se lavará perfectamente con agua de jabon, potasa ó otra solución alcalina á fin de hacer desaparecer todas las sustancias grasas que la cubrieran. Si no se considerara suficiente este medio, podrá obligarse al contratista á que rasque la pintura antigua hasta hacerla desaparecer.

8.<sup>o</sup> Siempre que se prepare una superficie con agua alcalina, se lavará despues con agua dulce, y hasta que esta se haya secado no se dará la primera mano de pintura.

9.<sup>o</sup> Jamás podrá emplear en los buques como medio de preparar las superficies el quemar la pintura antigua cubriéndola con esencia de trementina ó otra sustancia combustible.

10. No podrá pintar una superficie barnizada, ni ántes hacer desaparecer completamente el barniz.

11. Antes de pintar sobre hierro se rasará la superficie hasta hacer desaparecer el óxido que la cubra. Cuando se trate de pintar los fondos de un buque de hierro, el rescado se llevará á cabo por cuenta de la Hacienda.

12. En los paramentos de las obras de fábrica se hará desaparecer el polvo que las cubra; se rasarán todos los descascarillados, y se les dará una mano de cola si se creyere conveniente.

13. Las imprimaciones serán las que más convenga, según los colores que definitivamente deban tener las superficies. A todos los objetos de hierro se les dará por lo menos una imprimación de minio.

14. El preparado y templado de las pinturas se hará del modo que más convenga á su color y según los agentes á que deban estar expuestos. En general, en el templado de las que deban ir cubiertas de barniz se empleará la esencia de trementina en proporción considerable, y en proporciones mucho menores en el de las que deban quedar sin barniz. Los colores para pintar una superficie de la que se ha hecho desaparecer el barniz se molerán con aceite y se templarán con esencia de trementina.

15. Si tuvieran que pintarse maderas resinosas, deberán prepararse los colores de modo que se adhieran fuertemente á la superficie que deben eubrir.

16. No podrá emplearse colores que despues de aplicarlos sean nocivos á la salud.

17. Si despues de ejecutado el pintado se notaran defectos procedentes de mala ejecución, se obligará al contratista á corregirlos de su cuenta, levantando la pintura si fuere necesario.

18. El contratista tendrá que atenerse á las instrucciones del Ingeniero encargado de la obra para fijar el pedido de las planchas y andamios de que habla la condición 2.<sup>o</sup>; para prepararse los objetos que deben pintarse, fijar el color de las pinturas, cantidad y clase de los secantes que deben emplearse, color de las imprimaciones, preparacion y temple de las pinturas y correccion de los efectos de que habla la condición anterior, reservándosele siempre el derecho de reclamar al Excm. Sr. Comandante general de Arsenales.

19. En el caso que expresa la condición 3.<sup>o</sup>, preparará el contratista las pinturas en el Arsenal, abonándosele por metro cuadrado los precios siguientes, en que está incluida la preparacion de las superficies y de las pinturas:

Por cada mano de pintura de un color solo...	0'05 pesetas.
Imitacion de maderas, mármoles y jaspes al óleo.....	0'20

20. El contratista no podrá oponerse á que, mientras esté ejecutando una obra, el Ingeniero encargado de ella ó la persona á quien este designe tome los datos necesarios para venir en conocimiento de la cantidad de pinturas empleadas, número de jornales invertidos &c. &c.

**Reglas para medir las superficies pintadas.**

21. Para medir la superficie del costado de un buque con objeto de determinar la cantidad de trabajo de pintura ejecutado en él, se considerarán trazadas un número de cuadernas equidistantes entre sí, que variará de tres á siete, según la extension de que se trate; estando dos de ellas trazadas en los extremos, se medirán los desarrollos de sus áreas interceptados entre los costados de la parte pintada; sumados estos desarrollos, se dividirá la suma por el número de ellos, y el cociente se multiplicará por la longitud medida según el desarrollo de una seccion paralela á la quilla que se aproxime lo más posible á la línea media de la superficie que se trata de medir; el producto se considerará como igual al área buscado.

22. Al medirse una porcion de superficie, se considerarán siempre separadamente la parte colocada encima de la flotacion y la colocada debajo, la porcion comprendida entre el extremo de proa y el costado interior, y la comprendida entre este y el extremo de popa.

23. Para medir el área de una extension cualquiera de amurada se empleará el mismo método anterior.

24. El área de una porcion de la parte inferior de una cubierta se determinará midiendo las mangas en un cierto número de puntos equidistantes, que variará de tres á siete, estando dos de ellos en los extremos; se hallará el término medio de todos ellos, y este se multiplicará por la parte de esloro correspondiente á la parte pintada.

25. Para medir el área de una porcion de la parte inferior de una cubierta se procederá como anteriormente; pero al resultado se añadirá el producto de la manga media por el doble del peralte de los baos, y por el número de estos contenidos en la porcion de cubierta cuya área se busca.

26. Para medir el área de una superficie de seccion variable se multiplicará el desarrollo de una seccion intermedia entre la mayor y la menor por el de la línea media perpendicular á aquella.

27. Las verjas y pasamanos de balcones se considerarán como si todas las claras estuvieran macizadas y se hubiera pintado sólo una de sus caras; lo mismo se hará con las persianas, sólo que se considerarán que se ha pintado una superficie cuya área sea igual á tres veces la del marco en que aquellas estén colocadas.

28. Todas las medidas se expresarán en metros cuadrados, despreciándose las fracciones menores de una centésima.

29. Tabla de los precios que se abonarán por el pintado de un metro cuadrado, según las clases de pinturas, colores &c.

PINTURAS AL ÓLEO.—COLOR.	PRECIO POR METRO CUADRADO EN PESETAS.			
	1.ª mano.	2.ª mano.	3.ª mano.	4.ª mano.
<b>Sobre madera.</b>				
Blanco gris lila, preparado con abayalde .....	0'37	0'24	0'21	0'19
Blanco gris lila, preparado con blanco zinc .....	0'30	0'21	0'18	0'16
Negro humo .....	»	0'20	0'16	0'14
Color madera .....	»	0'21	0'18	0'15
Verde .....	»	0'29	0'26	0'22
Azul ó amarillo .....	»	0'35	0'32	0'30
<b>Sobre hierro.</b>				
Minio Peacock .....	0'20	0'21	0'19	0'17
Negro .....	»	0'17	0'14	0'12
Blanco .....	»	0'24	0'18	0'16
Aplomado .....	»	0'22	0'17	0'15
<b>Sobre obra de fábrica.</b>				
Blanco gris lila, preparado con abayalde .....	0'60	0'26	0'22	0'20
Blanco gris lila, preparado con blanco zinc .....	0'48	0'22	0'19	0'17
Verde .....	»	0'29	0'26	0'22
Azul ó amarillo .....	»	0'37	0'33	0'31
<b>Pintado al temple.</b>				
Cola comun .....	0'15	»	»	»
Blanco .....	0'16	0'10	0'07	0'05
Ocre .....	0'17	0'11	0'07	0'05
Color piedra .....	0'17	0'11	0'07	0'05
Chocolate .....	0'17	0'12	0'08	0'05
Verde, azul y amarillo .....	0'23	0'18	0'14	0'10

Las imitaciones de madera se abonarán á razon de 0'75 pesetas el metro cuadrado. Las al óleo, imitaciones de mármoles y jaspes, á una peseta.

**OBSERVACIONES.**

En los valores de la anterior tabla está incluido el importe del preparado de superficies, útiles &c.  
Se llama primera mano á la primera imprimacion ó la capa de cola comun en las obras de fábrica; y segunda, tercera y cuarta á las manos que sucesivamente se aplican sobre la primera, aun cuando sean de distintos colores.  
Si se pintan objetos cubiertos de pintura antigua sin que previamente se rasque esta, se considerará que es la primera capa sobre una de imprimacion.

**CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.**

30. La ejecucion de las obras que deba verificar el contratista se le ordenará por la Intendencia del Departamento en virtud de pedido de la Ordenacion del Arsenal, redactado en vista del que reciba del ramo correspondiente, con designacion de todas las circunstancias que afecten al pago del servicio y del plazo en que deba empezarse la obra, que no bajará de dos ni excederá de 15 dias, á juicio del Jefe facultativo de quien dependan los trabajos.  
31. Al fin de cada mes, ó al terminarse los trabajos de pintura si fueren de menor duracion, el contratista formulará facturas valoradas, que presentará en la Contaduría de acopios para su anotacion en el registro de pedidos correspondiente; verificándose el reconocimiento y recibo de las obras por la Comision que designa el art. 22 del reglamento para la contabilidad del material de 10 de Enero de 1873.  
32. Los materiales sobrantes de cada obra los retirará el contratista del Arsenal en un plazo que se fijará en cada caso por el Jefe encargado de la direccion de aquella, y que no podrá exceder de cuatro dias. Podrá sin embargo permitirse la aplicacion de dichos efectos á cualesquiera otras obras que deba ejecutar el asentista dentro del recinto y para las que haya recibido la providencia correspondiente.  
33. Estará obligado el contratista á reintegrar á la Hacienda el valor del deterioro que puedan sufrir los efectos que se faciliten por auxilio á tenor de lo estipulado en la cláusula 2.ª, y que no proceda del uso natural de los mismos.  
34. Siempre que la Marina, en virtud de compromisos anteriores al acto del remate, esté obligada á la adquisicion de las primeras materias para el pintado de los buques y edificios bajo cláusulas distintas de las que en este contrato se establecen, se le facilitará al contratista que tome á su cargo este servicio para que las emplee en las obras que se le ordenen, con opcion al abono del importe de la mano de obra que corresponda.  
35. La entrega de dichas primeras materias se verificará en la forma que establecen los artículos 136 y 137 del reglamento para la contabilidad del material vigente, sustituyendo la firma del contratista á la del maestro en todos los casos que los expresados preceptos determinan.  
36. Si el contratista no emprendiere las obras dentro del término que hace referencia la condicion 30, ó si no las terminare dentro del que corresponda segun la proporcion que indica la condicion 3.ª, y aun si no realizare diariamente lo que esta última previene, si así se le exige, incurrirá en la multa del 2 por 100 del valor total de la obra que hubiese dejado de empezar ó de realizar por cada dia de demora. Luego que esta sea de 24 dias, podrá la Marina efectuar la obra por el procedimiento que tenga por conveniente, debiendo pagar el contratista la multa correspondiente á tres dias de demora aunque la Administracion empiece ó haga empezar las obras al segundo ó tercer dia. Si el contratista incurriese por tres veces en las faltas que quedan mencionadas, ó si por una sola vez dejase de trascurrir 15 dias sobre el plazo señalado para dar principio á las obras ó para darlas por terminadas, podrá la Marina rescindir el contrato, perdiendo el contratista la fianza, que se adjudicará á la Hacienda. La multa impuesta al contratista no podrá exceder en ningun caso de lo que corresponda á 15 de demora.  
37. Se considerará como no ejecutado para los efectos de la condicion anterior la obra que se halle en el caso previsto en la condicion 17; pero los plazos para la imposicion de multas y rescision en su caso no empezarán á correr sino desde el dia siguiente á aquel en que se haya ordenado al asentista las operaciones que deba efectuar.  
38. Si el contratista tratase de emplear materiales distintos de los reconocidos y declarados admisibles por la Comision de que trata la cláusula 4.ª y 5.ª, se le impondrá una multa del duplo del valor de aquellos á los precios corrientes del mercado.  
39. El pago de las obras que el contratista ejecute se verificará por medio de libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administracion económica de esta provincia ó por certificación de crédito á cobrar en la Te-

sorería Central, si el asentista así lo prefiriese, lo cual deben hacer constar en el acto del otorgamiento de la escritura de contrata. Servirán de justificantes para la liquidacion y pago de los devengos las facturas que expresa la cláusula 31, con la conformidad de la comision nombrada para el reconocimiento y recibo de las obras ejecutadas por el asentista. Dicho libramiento ó certificación de crédito se entregará al contratista por la Intendencia del Departamento á los 15 dias de haber sido admitidos por la comision de reconocimiento las expresadas obras.  
40. El asentista podrá solicitar la rescision del contrato si tuviere en su poder pendientes de realizacion libramientos de seis meses de fecha por valor de 10.000 pesetas.  
41. El presente contrato durará dos años, contados desde el dia en que se dirija al adjudicatario el primer pedido de obra, lo cual no podrá tener lugar sino despues de trascurridos 20 dias del otorgamiento de la escritura.  
42. El Ordenador del Arsenal, como Fiscal de la Hacienda, vigilará el cumplimiento de la contrata de todas las condiciones estipuladas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de contabilidad de Marina de 2 de Enero de 1853.  
43. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias la cantidad de 1.250 pesetas en metálico ó cualquiera efecto público admitidos por la ley, al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto del año último, y precisamente en metálico si dicha imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de este partido.  
44. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el dia y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña por medio del pliego cerrado que contenga proposicion conforme al modelo que se inserta al final, debiendo expresarse en un tanto por 100 sobre todos los precios tipos las rebajas que se hagan en dichas proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitacion oral; en el concepto de que para la validez del contrato es indispensable la aprobacion del Ministerio del ramo, á quien compete esta facultad.  
45. El otorgamiento de la escritura correspondiente tendrá lugar dentro de los 10 dias siguientes al en que se comunicare al contratista la aprobacion del remate, quedando sujeto en caso contrario á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
46. Para asegurar el cumplimiento de este contrato se acreditará en la forma y bajo las mismas reglas explicadas en la condicion 43 haber consignado una fianza de 5.000 pesetas.  
47. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos del expediente de contrata siguientes:  
1.º Los de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.  
2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.  
3.º Los de la impresion de 40 ejemplares de la misma escritura para uso de las oficinas.  
48. La escritura de contrata deberá contener: testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.  
49. Los ejemplares de la escritura con el pliego de condiciones se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Sr. Intendente del Departamento salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.  
50. No se devolverá la fianza al contratista sin que acredite haber satisfecho la contribucion correspondiente sobre el importe de todas las obras que haya ejecutado en virtud de lo convenido en esta estipulacion, segun lo determina la Real orden de 31 de Enero de 1872.  
51. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su publica licitacion el Real decreto de 28 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año.  
Arsenal de Ferrol 8 de Mayo de 1877.—Vicente J. Fernandez.—V.º B.º—José Montero y Aróstegui.

**Modelo de proposicion.**  
D. N. N., vecino de . . . . ., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre . . . . ., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en . . . . . para el pintado de los buques de guerra y edificios del Arsenal del Departamento de Ferrol durante dos años, se compromete á ejecutar dicho servicio, con sujecion al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos (ó con la baja de . . . . . por 100 sobre los mismos.)  
(Fecha y firma del proponente.)  
Es copia.—El Secretario, Gabriel Pita da Veiga.

---

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**  
**Alcaldía constitucional de San Fernando.**  
D. José María de la Herran, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que con sujecion á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, se cita, llama y emplaza á los dueños de la casa ruinosa calle de San Marcos, núm. 138, para que en el improrrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad, y á obligarse en su caso á la reedificacion de la misma dentro del de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.  
San Fernando 28 de Mayo de 1877.—José María de la Herran.—Manuel Ortiz, Secretario. X—4549

---

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
**Juzgados de primera instancia.**  
**Barcelona.—Pino.**  
Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.  
Dando cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez con providencia de 29 de Diciembre de 1876, dictada en los autos é incidente sobre pobreza, que bajo mi actuacion está sustan-

ciándose á instancia de D. Julio César Dirieg contra D. Félix Masía y D. Eugenio Broca, por medio del presente edicto se hace saber al nombrado D. Julio César Dirieg, cuyo paradero se ignora, que su Procurador D. Francisco Javier de Torres, que le representaba en los indicados autos, ha fallecido; y en su consecuencia se previene al nombrado Dirieg que dentro del término de tercero dia nombre otro Procurador que le represente en los indicados autos; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.  
Barcelona 5 de Mayo de 1877.—José Perez Cabrero, Escribano. X—4544  
**Bilbao.**  
D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.  
Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Ramon de Aldecoa, natural de Algorta (Guecho), domiciliado en esta villa, que falleció el dia 10 de Marzo último, y de su esposa Doña María Adriana de Piñaga, natural y vecina de la anteiglesia de Guecho, fallecida en la misma en el dia 16 de Setiembre de 1855, ámbos sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribana del infrascripto, empezando á contarse dichos 30 dias desde la fecha de la publicacion de este anuncio; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.  
Dado en Bilbao á 5 de Junio de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Julio Enciso.  
Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Ruiz.—Julio Enciso. X—4542  
**Burgos.**  
D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.  
Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Hernando Villagra, natural de Peñaranda de Duero, y á Don Timoteo Rico Hernando, que lo fué de esta ciudad, en la cual fallecieron, el primero el dia 1.º de Febrero de 1874, y el segundo el 8 de Octubre de 1876, para que en el término de 20 dias útiles, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado á ejercitarle en forma; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que tiene solicitada la herencia D. Bernardino Rico Gonzalez, padre de D. Timoteo, nieto este del Don Francisco.  
Dado en Burgos á 6 de Junio de 1877.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Fidel de la Serna. X—4553  
**Cádiz.—Santa Cruz.**  
D. Juan Cruz Lopez y Elías, Caballero de la Real Orden española de Isabel la Católica, Notario público de esta capital de Cádiz y de Hacienda de la misma y su provincia, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz.  
Doy fé que en los autos ordinarios de que se hará expresion ha recaido la sentencia que dice así:  
«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 29 de Mayo de 1877, el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital; habiendo visto estos autos á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, en representacion de D. Manuel de Sola y Alvareda, como marido y legal representante de Doña Josefa de Sola y Gargollo, de este domicilio, sobre liberacion de hipoteca:  
Y resultando que en 2 de Diciembre último presentó demanda el citado Procurador exponiendo que la Doña Josefa de Sola, con licencia de su marido y por escritura otorgada ante el Notario de este distrito D. Ramon María Pardiño, vendió á D. José Joaquin de Haro dos casas situadas en la ciudad del Puerto de Santa María, la una en la calle Larga, núm. 67 antiguo y 27 moderno, y la otra en la de la Plata, núm. 6 antiguo y 4 moderno; siendo condicion de que se habian de entregar al comprador los documentos que acreditasen que dichas fincas se hallaban libres de ciertos gravámenes á que aparecian afectas, consistentes los de la casa calle de la Plata de una hipoteca de 1.400 rs. 30 mrs., que databa de muchos años ántes al de 1807, á favor de D. Alonso Ballesteros, y una anotacion de embargo de 15.000 rs., causada á favor de D. Tomás de la Cuesta en el año de 1824, y sobre ambas fincas la anotacion respectiva á la fianza constituida por Don Francisco José Pabon en el mismo año de 1824, y en favor de Doña María Agustina Balduci, como compradora de la casa en esta ciudad, calle del Ataud de Ustariz, núm. 44; que no habia podido adquirir noticia alguna de dichos interesados ni de sus herederos ó causa-habientes, resultando inútiles sus gestiones con tal objeto, suplicó se declarara en definitiva extinguidos los referidos tres gravámenes, condenando á Don Alonso Ballesteros, D. Tomás de la Cuesta y Doña María Agustina Balduci, ó á los herederos ó causa-habientes de los mismos, á que respectivamente consintieran en la cancelacion de aquellos, y en su defecto ordenarla de oficio, librando exhorto al Sr. Juez de primera instancia del Puerto de Santa María para que se sirviera dirigir al efecto el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de aquel partido:  
Resultando que conferido traslado de la demanda al Don Alonso Ballesteros, D. Tomás de la Cuesta y Doña María Agustina Balduci, ó á sus herederos ó causa-habientes, se les

emplazado por medio de primeros y segundos edictos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID:

Resultando que no habiendo comparecido persona alguna en virtud de tales mandamientos, se siguió el juicio en rebeldía á instancia de la actora, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Y considerando que la demanda civil ordinaria de accion real ha sido entablada y tramitada en la forma prevenida por la ley:

Considerando que desde más de 50 años á la fecha no se ha entablado reclamación de ninguna especie por D. Alonso Ballesteros, D. Tomás de la Cuesta y Doña María Agustina Balduci, ó sus herederos ó causa-habientes, sobre las obligaciones de que queda hecho mérito, no habiendo comparecido al juicio á pesar de haber sido citados en los términos que la ley previene:

Considerando que la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, declara prescritas á los 30 años las acciones reales y mixtas; y el art. 134 de la ley hipotecaria que la acción hipotecaria prescribe á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito:

Vistas dichas leyes, la 22, tít. 29, Partida 3.ª, y los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro prescrita por el lapso del tiempo las mencionadas obligaciones hipotecarias á favor de D. Alonso Ballesteros, D. Tomás de la Cuesta y Doña María Agustina Balduci, y cancelados por consiguiente dichos gravámenes.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y luego que quede firme expídase el exhorto que se interesa al Sr. Juez de primera instancia del Puerto de Santa María para el objeto que se solicita.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin especial condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Sendra.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, ante mí en la audiencia de este día.

Cádiz 29 de Mayo de 1877.—Juan Cruz Lopez.

Lo referido con más extensión consta y parece de dichos autos, y la sentencia y pronunciamiento copiados están conformes á sus originales en ellos, que obran en mi poder y Escribanía, á que me remito.

Y en cumplimiento á lo mandado firmo el presente en Cádiz á 30 de Mayo de 1877.—Juan Cruz Lopez. X—1546

D. Antonio Franco y Arenas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé y testimonio que en dicho Juzgado y por mi presencia se han seguido autos juicio ordinario á solicitud del Procurador D. Antonio Requejo, en representación de la señora Marquesa de Campo-Nuevo, contra Doña Gabriela Arroyo, como heredera de D. Leopoldo España, y Doña Rosa Fernandez Cano, como madre y legal representante de sus hijos Abraham y Fausta Arroyo y Fernandez Cano, por cobro de reales; en cuyos autos, seguidos por sus trámites legales, recayó la sentencia definitiva que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 1.º de Junio de 1877, el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de la misma; habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Procurador D. Antonio Requejo, en representación de la Sra. Marquesa de Campo-Nuevo, vecina de Málaga, contra Doña Gabriela Arroyo, como heredera de D. Leopoldo España, y Doña Rosa Fernandez Cano, viuda de D. José Arroyo, como madre y legal representante de sus hijos Abraham y Fausta Arroyo y Fernandez Cano, por cobro de reales; y

1.º Resultando que en el documento privado que en 30 de Noviembre de 1874 suscribieron D. José de Zulueta, como apoderado de la Sra. Marquesa de Campo-Nuevo, y D. Leopoldo España y D. José Arroyo, dió el primero á los otros dos en arrendamiento la casa en esta ciudad, calle Valenzuela, número 1 moderno, por tiempo de dos años, que terminarían el 1.º de Diciembre de 1876, por el precio de 1.000 rs. vn. mensuales, satisfechos el día 8 de cada mes siguiente al vencido, obligándose solidariamente á su pago exacto y puntual el Don Leopoldo España y el D. José Arroyo, constituyéndose fiador de los mismos D. José Fernandez Bustamante:

2.º Resultando que el 13 de Setiembre último presentó demanda el citado Procurador D. Antonio Requejo suplicando se condenara á Doña Gabriela Arroyo, como heredera del Don Leopoldo España, y al D. José Arroyo, á que dieran y pagaran á la Sra. Marquesa de Campo-Nuevo los 14.000 rs. vn. que les adeudaban por arrendamientos de la casa en esta ciudad, calle de Valenzuela, núm. 1 moderno, fundándola en que les estaban adeudando los demandados la merced ó precio desde 1.º de Junio de 1875, ó lo que era igual, 14 meses á 1.000 reales cada uno:

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la citada demanda á Doña Gabriela Arroyo y D. José Arroyo, y apareciendo que el último había fallecido sin testar, dejando dos hijos de menor edad, llamados Abraham y Fausta Arroyo, á petición del actor se mandó citar y emplazar á Doña

Rosa Fernandez Cano, viuda del Arroyo, como representante legal de los insinuados menores sus hijos:

4.º Resultando que no habiéndose personado en autos las demandadas, acusada la rebeldía por el actor, se continuaron aquellos con los estrados del Juzgado; y practicadas y unidas á los autos las pruebas articuladas por el actor, alegó de bien probado, trayéndose los autos á la vista para sentencia; y

1.º Considerando que el contrato es ley especial para los contrayentes y sus herederos, y debe cumplirse del modo y forma que en él fuese establecido:

2.º Considerando que por el de arrendamiento celebrado en 30 de Noviembre de 1874 se obligaron D. Leopoldo España y D. José Arroyo á pagar solidariamente á la Sra. Marquesa de Campo-Nuevo, como precio ó merced de la casa en cuestion, 1.000 rs. mensuales durante los dos años del referido contrato:

3.º Considerando que habiendo fallecido los antedichos D. Leopoldo España y D. José Arroyo, se han dirigido los procedimientos contra Doña Gabriela Arroyo, viuda y heredera del España, y Doña Rosa Fernandez Cano, viuda del Arroyo, como madre y legal representante de sus menores hijos Don Abraham y Doña Fausta Arroyo y Fernandez Cano:

4.º Considerando que no habiéndose satisfecho los 14.000 reales que se demandan, ni por el D. Leopoldo España y el Don José Arroyo, ni por sus herederos, están estos obligados á pagarlos:

5.º Considerando que ni la Doña Gabriela Arroyo ni la Doña Rosa Fernandez Cano han comparecido al juicio á pesar de haber sido citadas y emplazadas en la forma de costumbre, por lo que se han seguido los autos en rebeldía de las mismas, entendiéndose con los estrados del Juzgado:

6.º Considerando que por lo tanto deben ser reputadas como litigantes temerarias;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Gabriela Arroyo, como heredera de su marido D. Leopoldo España, y á Doña Rosa Fernandez Cano, como madre y legal representante de sus hijos D. Abraham y Doña Fausta Arroyo y Fernandez Cano, herederos de su padre D. José Arroyo, á que en el término de tercero día den y paguen á la Sra. Marquesa de Campo-Nuevo los 14.000 rs. que demanda, y en todas las costas. Fijense edictos de esta determinación en los estrados del Juzgado, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose para ello los correspondientes oficios y testimonios.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Sendra.

Pronunciamiento.—Por el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, se dió, pronunció y firmó ante mí la anterior sentencia estando en audiencia pública de este día.—Doy fé.

Cádiz 1.º de Junio de 1877.—Antonio F. y Arenas.

Lo relacionado con más expresión resulta de dichos autos, y lo inserto está conforme con su original en los mismos, á que me remito; y para remitir con oficio al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para que se sirva disponer su inserción en dicho periódico, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Cádiz á 2 de Junio de 1877.—Antonio F. y Arenas. X—1543

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Agustina Moron y Vega, hija de D. Bernardo y Doña Valentina, vecina que fué de esta Corte, que falleció el día 1.º de Marzo último, para que comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; debiendo tener presente que se ha presentado á reclamar la herencia Doña Valentina Vega Reinoso, madre de la finada.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1555

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en pública subasta una casa sita en la calle de San Hermenegildo de esta Corte, señalada con el núm. 32 nuevo y parte del 6 antiguo, de la manzana 143, que linda al Norte camino antiguo de la ronda; al Sur con dicha calle; al Este con la casa núm. 30 de Doña Silveria N. y otros partícipes, y con la casa núm. 28 de D. Antonio Milla, y al Oeste con la finca denominada Baños de Guardias de Corps; tiene el solar una superficie de 22.040 pies, equivalentes á 4.711 metros y 13 decímetros cuadrados, y ha sido tasada, á rebajar cargas, en la cantidad de 62.125 pesetas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 30 del actual, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas más bajas de la tasación, y sin que se consigne antes en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, quedando de manifiesto á los licitadores los autos en la Escribanía del actuario.

Madrid 7 de Junio de 1877.—Joaquín de Quera.—El actuario, Jacinto Diaz Miranda. X—1550

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se convoca á los acreedores del difunto D. Francisco Garcia Martinez á celebrar junta el día 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, á fin de que acuerden lo que tengan por conveniente respecto á las proposiciones de convenio que por parte de los testamentarios de aquel se hagan; advirtiéndose que todos los acreedores han de presentarse á dicho acto con el título de sus respectivos crédi-

tos, aperecidos de no admitirseles de lo contrario en la junta.

Madrid 7 de Junio de 1877.—V.º B.º—Molina.—Reyter.

X—1551

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente el extravío de la carpeta expedida por la Direccion general de la Deuda pública con el núm. 567, como resguardo de 24 acciones de obras públicas de la emisión de 33.800.000 rs., que se presentaron en la Tesorería de dicha Direccion para el cobro de sus intereses por D. Angel de la Parte y Lopez; y se cita y llama á la persona en cuyo poder se encuentre la mencionada carpeta-resguardo para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado á usar de su derecho; bajo aperecimiento de que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1877.—Donato Toledo. X—1548

#### San Cristóbal de la Laguna.

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez municipal, y accidental de primera instancia de este partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador Rodriguez Lopez, vecino que fué del pueblo de Tacoronte, y en la actualidad ausente de esta provincia de ignorado paradero, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda ordinaria que contra él ha entablado D. Manuel Gonzalez y Hernandez, vecino del pueblo del Sauzal, en esta isla de Tenerife, para que se le condene al pago de la cantidad de 948 pesetas y 40 céntimos que es en deber por pagos hechos á su anterior acreedor D. Juan Garcia; pues no verificándolo dentro del término designado y con los requisitos legales le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así se halla acordado en providencia del día 5 del corriente en los indicados autos ordinarios.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la indicada providencia, se libra el presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 8 de Mayo de 1877.—Juan Ascanio.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez y Delgado. X—1541

#### Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en autos concurso de acreedores de D. Pedro Jimenez Herrero y hermanos, de esta vecindad y comercio, se ha mandado convocar á aquellos para que, reunidos en junta general el día 5 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, acuerden y deliberen lo conveniente acerca de la quita y espera solicitada por los deudores; previéndose á todos los acreedores se presenten en dicha junta con el título justificativo de su crédito, bajo aperecimiento de no ser admitidos.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 24 de Mayo de 1877.—Eduardo G. de Mora.

X—1545

#### Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Ochoa y Vitoria, natural de San Pelayo, residente que fué de Ariñez, de donde se trasladó en 29 de Junio último á las minas de Somorrostro, sin que despues haya podido ser habido, de 13 años de edad, soltera, para que comparezca en este Juzgado en el término de 40 días con objeto de que le sea notificada la sentencia ejecutoria que dictó S. E. la Audiencia de Burgos en causa que se le siguió sobre hurto de varios efectos á José Ruiz de Aguirre; encargando á todas las Autoridades que si fuese habida la pongan á disposición de este Tribunal, pues así lo tengo acordado en las diligencias de ejecución de la expresada sentencia.

Dada en Vitoria á 4 de Mayo de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al patronato de la obra pía fundada en 1616 por Doña Catalina Zavaleta en Lesaca, provincia de Navarra, para el remedio y casamiento de sus parientes pobres, con el objeto de que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se ha presentado solicitando dicho patronato D. Liborio de Otazu y Valencegui, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Juan Antonio Lamagarreta.

Dado en Vitoria á 2 de Junio de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel Perez. X—1554

## NOTICIAS OFICIALES.

### El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas que, á contar desde el 1.º del próximo Julio, se pagará un dividendo de reales vellón 28'50 por acción, acordado en la última junta general.

En su consecuencia, desde dicho día 1.º de Julio quedará abierto el pago en las oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9; y en París en el Crédito Mobiliario español, Boulevard Haussmann, 25.

Los cupones deberán presentarse bajo dobles facturas, que se facilitarán gratis.

Se previene á los señores accionistas que al mismo tiempo deberán presentar sus acciones en uno de los domicilios que van expresados, con el objeto de que se haga constar en las mismas la modificación del art. 5.º de los estatutos, acordada por la junta general extraordinaria de 5 de Julio del año próximo pasado.

Por acuerdo del Consejo, el Director, G. D'Entraigues. X—1540

La Madrileña.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA FABRICACION DE BUJÍAS ESTEÁRICAS Y JABONES DE OLEINA.

Se avisa á los señores accionistas de la indicada Sociedad que la junta general anual, según previenen los estatutos, tendrá lugar en el local de la misma, sito en la calle de Doña Urraca, núm. 4 y 4 duplicado, afueras del puente de Segovia, el día 15 de Julio próximo, á la una de la tarde.

El Administrador Gerente interino, A. Lhardy. X—1532

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 9 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Renta perpetua', 'Deuda amortizable', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Alcala, Alcala de Henares, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Frontón, Leon, Lérida, and Lizares.

Bolsa extranjera.

PARIS 8 JUNIO.

Table showing exchange rates for French and English funds: 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'60 p. París, á 8 días vista, 4'95 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'.

Table with weather data: 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Idem mínima de id.', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Junio de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations: Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: 'Carne de vaca, de 45 á 45'50 pesetas la arroba', 'Idem de cerdo, á 0'65 pesetas la libra', 'Tocino asado, de 21 á 23'50 pesetas la arroba', etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 431.—Corderos, 42.—Corderos, 766.—Terneras, 38.—Total, 997.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Céntis.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Céntis.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A la una de la tarde de hoy y en el Conservatorio de Música tendrá lugar la junta general de la Asociación de autores y artistas dramáticos, en la que han de tratarse asuntos de la mayor importancia para el arte.

La empresa del Jardín del Buen Retiro se ha visto en la imprescindible necesidad de suprimir todos los billetes personales de convite, en vista del crecido número de peticiones con que ya contaba, y que hubieran llegado á hacer inútiles los sacrificios de dicha empresa para complacer al público.

La Biblioteca del constructor, del industrial, bellas artes, obras públicas y ciencias exactas, que dirige en Valladolid D. Marcial de la Cámara, ha repartido las entregas 29 y 30, que contienen:

Impresiones de viaje. Roma. Basílica de San Pedro, nave lateral derecha.—Empleo del hierro en las construcciones.—Certámen del Centro de Maestros de obras de Cataluña.—Exposición universal de 1878 en París: Reglamento general.—Instrucción y programa de examen para el curso de ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

SECCION BIBLIOGRÁFICA.

SECCION DE VARIEDADES. Acompañan los pliegos 18 y 19 de los Comentarios de los Diez libros de Arquitectura de Marco Vitruvio Polión. De la Colección legislativa se distribuyen los pliegos 35 y 36.

Con el título de La campaña de la paz se han publicado reunidas en un folleto las cartas escritas por D. E. T. Muñoz de Luna á los Sres. D. Fermin Caballero, D. Ignacio Escobar y D. Meliton Martin, y dedicadas á S. M. el Rey. Dichas cartas se consagran á aconsejar la regeneración de España mediante el desarrollo de su agricultura y de su industria.

El distinguido escritor que ha conseguido hacer tan conocido como apreciado el pseudónimo de Juan García acaba de dar á la estampa un nuevo libro titulado Ave, maris stella, historia montañesa del siglo XVII.

D. Teodoro Guerrero ha aumentado tambien el catálogo de sus libros con el que titula Fábulas en acción, cuadritos dramáticos en verso, de varias dimensiones y asuntos morales. De una y otra obra hablaremos más extensamente en nuestras revistas bibliográficas.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices: 'Primera clase', 'Segunda id.', 'Tercera id.' with corresponding prices in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrográfica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 46.º que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—El día 15 del corriente mes, á las dos de la tarde, se procederá en las oficinas generales del Excmo. Sr. Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 40, al sorteo de las obligaciones hipotecarias que han de amortizarse en el presente año. Madrid 8 de Junio de 1877.—El Secretario del Apoderamiento general, Manuel Perez Asenjo. X—1547

SANTOS DEL DIA.

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 9.ª de abono.—El tanto por ciento.—Café de Libertad.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—(Compañía italiana).—La culpa venga la culpa.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Azulina.—La Reina de las Aguas.—Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimé.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las cinco.—El Doctor Oz. A las nueve.—Funcion 31 de abono.—Turno par.—La misma funcion.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte Mr. James Palmer y los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.